

**6696 - RV: Contestación y excepciones de demanda Unión Marital 2019-00327**

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 18/08/2021 17:37

Para: Constanza Tellez Paz &lt;ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Andrea Roldan Noreña &lt;aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (419 KB)

Contestación con excepción de caducidad jugado 12 ok.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

**De:** Banco Ciudad <diegocheverry77@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 18 de agosto de 2021 13:41**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** castilloabogadocali@hotmail.com <castilloabogadocali@hotmail.com>; emjabogados7909@outlook.com <emjabogados7909@outlook.com>**Asunto:** Contestación y excepciones de demanda Unión Marital 2019-00327

Cordial saludo,

Actuando en calidad de Curador Ad-litem de la demandada Deysi Milena Pineda Escobar, me permito remitir adjunto en formato PDF, memorial contentivo de contestación de demanda y excepciones de mérito.

Se copia archivo en mención al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Atentamente,

Diego Echeverri Mosquera

C.C. 16863077

T.P No 141736 C.S.J.

Señores  
**JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
E. S. D.

**Asunto.** Contestación y Excepción de Merito  
**Proceso** Verbal de Existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial.  
**Dte:** Javier Danilo Cuero Montaña.  
**Ddo:** Deysi Milena Pineda Escobar.  
**Rad:** 2019-00327-00

Cordial saludo,

**DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA**, mayor de edad, vecino del Municipio de El Cerrito Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.863.077 expedida en El Cerrito V, y portador de la tarjeta profesional número 141736 del C. S. J, obrando en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada Deysi Milena Pineda Escobar, debidamente designado y notificado por el Despacho, por medio del presente escrito, estando dentro del término de traslado concedido por su Despacho, me permito dar contestación a los hechos y pretensiones de la demanda formulada en contra de la demandada y a proponer excepciones de mérito de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** No me consta, debe el actor con base en la carga de la prueba que le recae, demostrar tal afirmación.

**SEGUNDO:** No me consta, debe el actor demostrarlo, ya que no hay claridad suficiente con la fecha de separación, habida cuenta que en este hecho se menciona que la separación aconteció en noviembre de 2018, pero en las pretensiones se solicita se declare hasta el mes de septiembre de 2018.

**TERCERO:** No se tiene información sobre esta afirmación, deberá el demandante demostrarle al Despacho con las pruebas aportadas, que fue la demandada quien abandonó sus obligaciones de “esposa” y madre.

**CUARTO:** No me consta, debe el actor probarlo.

**QUINTO:** Así se desprende de los registros de nacimiento adjuntos.

**SEXTO:** Así se desprende del Certificado de Tradición Adjunto, sin embargo y desde ya se plantea al Despacho en defensa los derechos e intereses de la demandada, que la pretensión de disolución y liquidación de sociedad patrimonial respecto al bien inmueble que se menciona en este hecho el cual fue aparentemente adquirido en vigencia de la Unión Marital que se alega, se debe negar toda vez que la acción le prescribió al actor en los términos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 94 del C.G.P.

**SEPTIMO:** No me consta.

**OCTAVO:** No es un hecho que tenga que ver con los supuestos facticos y jurídicos de la Unión Marital alegada, entendiéndose esta como una de las formas del estado Civil de las Personas que puede ser en conexidad con otros derechos un Derecho Fundamental, de ahí que la Corte Constitucional ha dicho que los términos de prescripción para este tipo de pretensión no aplica, pero si corren cuando el actor persigue Derechos Patrimoniales como la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, ya que la Ley 54 de 1990 en su artículo 8 así lo prevé.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En calidad de Curador Ad-Litem de la demandada Deysi Milena Pineda, quien comparece al proceso emplazada, manifiesto que me opongo a la pretensión de Declaratoria de Unión Marital de Hecho en las fechas establecidas, por cuanto no hay claridad sobre la fecha de constitución y separación, toda vez que, en el hecho segundo se habla o afirma que esta inició a mediados del año 1995 hasta el mes de Noviembre de 2018, en el hecho tercero de la demanda, se afirma que tal separación aconteció en septiembre de 2018 al igual que en las pretensiones.

Respecto a la pretensión formulada en cuanto a la Declaratoria o existencia de Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, le manifiesto al Despacho a las voces del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que me opongo, toda vez que se encuentra prescrita (sin haberla interrumpido artículo 94 C.G.P) la posibilidad de declararla conforme se argumentará en la excepción de mérito que a continuación se propondrá.

## **FRENTE A LAS PRUEBAS**

En lo que tiene que ver con las documentales y testimoniales, no me opongo a ellas.

## **EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (ARTÍCULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990).**

En calidad de Curador Ad-Litem de la demandada, estando dentro del término de Ley, me permito proponer la excepción de mérito consistente en prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de sociedad patrimonial, la cual sustento de la siguiente manera:

El demandante ha solicitado al Despacho entre otras cosas, se declare que se conformó para su posterior liquidación entre la señora Deysi Milena Pineda Escobar y Javier Danilo Cuero, sociedad patrimonial, argumentando que convivieron desde mediados del año 1995 hasta el mes de septiembre o noviembre de 2018, fecha en la cual, según afirmación del actor, la demandada abandonó su hogar conformado por compañero permanente e hijos.

La demanda fue presentada el día 28 de junio de 2019, notificada por estado al demandante el día el 25 de julio de 2019 y personalmente a la demandada por intermedio del curador ad-litem el día 27 de mayo del año 2021; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la 54 de 1990, se tiene que:

*“ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”*

Al revisar el expediente digital y las actuaciones procesales enviadas, se advierte que no se interrumpió la prescripción, toda vez que se presentó la demanda el día 28 de junio de 2019; el auto admisorio de la demanda se notificó por estado al demandante el día 25 de Julio de 2019 y personalmente a la demandada por intermedio de curador – ad-litem el día 27 de mayo del año 2021, es decir, desde la notificación por estado al demandante del auto admisorio de la demanda hasta la notificación personal a la demandada de dicha providencia, han transcurrido

aproximadamente 1 año 8 meses, pero contando los meses de suspensión de términos por pandemia del Covid - 19 de marzo a julio 1 de 2020, habrían transcurrido aproximadamente 1 año 4 meses después de la notificación por estado al demandante del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiese notificado a la demandada dentro del año como lo exige la norma que a continuación se indica, por lo que hasta esta actuación procesal, se advierte que si bien es cierto la demanda se presentó dentro del año de haberse separado la pareja, no se logró interrumpir el término de prescripción de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues el artículo 94 del C.G.P para tal efecto indica que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo producirán con la notificación al demandado...”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto y sustentado, la acción para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial que solicita el actor, prescribió, razón por la cual, solicito se declare probada la presente excepción, niegue las pretensiones afines y levante las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la demandada.

#### **NOTIFICACIONES.**

Sírvase practicar todas las notificaciones al suscrito en la Calle 5 No – 10-77 B/ El Centro de El Cerrito Valle. Correo electrónico [diegocheverry77@hotmail.com](mailto:diegocheverry77@hotmail.com)

De la demandada, no se logró ubicar por redes sociales y hasta la fecha de contestación no se tiene información de su paradero.

Tel: 3178547046

Atentamente,



---

**DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA**  
CC No. 16.863.077 de Cali  
T. P. No. 14.17.36 del C. S.J.